



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante visita técnica realizada al sector el día 31 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, pudo establecer que el establecimiento LUBRICANTES SANCHO ubicado en la Calle 183 No. 7 A - 45 de la Localidad de Usaquén, maneja inadecuadamente el aceite usado, y los demás residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad que desarrolla, de la mencionada visita surgió el concepto Técnico No. 7466 del 22 de Marzo de 2008.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al sector, el pasado 31 de marzo de 2008, donde se encontró el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 183 No. 7 A - 45 de la Localidad de Engativa, donde se ubica el establecimiento LUBRICANTES SANCHO, cuya actividad principal es Lubricación y Engrase de vehículos, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 7466 del 22 de mayo de 2008.

El mencionado concepto precisa:

"(...)

**4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

**4.1. VERTIMIENTOS:**

*(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 4070

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4.2 ACEITES USADOS:**

*Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como

emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento LUBRICANTES SANCHO ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1188 de 2003 así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El empresario no ha presentado las caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, como lo dispone la Resolución mencionada en su Artículo 4.
- El establecimiento realiza invasión de espacio público en los procesos de lavado de motores de vehículos que realiza sobre la carrera 7 A.
- El establecimiento Lubricantes Sancho según el análisis de la visita técnica, se encuentra incumpliendo los literales e, g y h del Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.
- Además el establecimiento se encuentra incumpliendo el literal b del Artículo 6 – Obligación del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales generadas en el desarrollo del lavado de vehículos actividad comercial adicional del establecimiento LUBRICANTES SANCHO y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que está operando sin el debido permiso ni registro vertimientos, no ha presentado las caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos que realiza el establecimiento, y el



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecimiento realiza invasión de espacio público en los procesos de lavado de motores de vehículos que realiza en la calle, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del lavado de vehículos del establecimiento LUBRICANTES SANCHO, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

4





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

4070

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo tercero los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa:

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS, al establecimiento LUBRICANTES SANCHO, en cabeza del Señor Jase Yamir Mengura, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 183 No. 7 A - 45 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues no tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, artículo 4º, no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos, presentado las caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos que realiza el establecimiento e invadiendo el espacio público en los procesos de lavado de motores de vehículos que realiza en la vía pública.

**PARAGRAFO:** La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se obtenga el permiso de vertimientos y de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

JH





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 4070

7

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al establecimiento LUBRICANTES SANCHO, en cabeza de su representante legal y/o propietario el señor Jase Yamir Mengura, para que de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Diseñar y construir un sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No.1074 de 1997 y 1596 de 2001.
2. Diligencie el Formulario Único de Registro de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida como *el Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado, Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente, Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicas (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistema de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo, Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento, Realice autoliquidación de acueducto a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.*
3. *Adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garanticen que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos, en área cubierta con paredes impermeabilizadas y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.*
4. *Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución 1596*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de 2001, incluyendo las frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta, cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento y el procedimiento para el mantenimiento de las unidades.*

5. *SUSPENDER DE INMEDIATO la utilización de jabón en polvo e implemente insumos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presente las fichas técnicas correspondientes.*
6. *En caso de poseer aviso publicitario debe registrarlo ante la Secretaria en cumplimiento al Decreto Distrital 959 de 2000.*
7. *SUSPENDER DE INMEDIATO la utilización del espacio público en el proceso de lavado de vehículos y se informe a la Alcaldía local del estado actual del establecimiento.*
8. *SUSPENDER DE INMEDIATO el vertimiento producto de lavado de vehículos realizado en el colector de aguas lluvias ubicado en la Calle 183.*

**ACEITES USADOS**

1. *Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUAMR EN ESTA AREA, Y ALMACEANMIENTO DE ACEITES USADOS".*
2. *Área de lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

4 0 7 0

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 3. Elementos de Protección Personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizante, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- 4. *De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003, como es diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios, brindar capacitación calificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia de forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fuga, derrames o incendio, mantener fijada en un lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- 5. *Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Con base en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:*
  - ✓ *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción de la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
  - ✓ *Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 4070**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

- ✓ *Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).*
- ✓ *Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material adsorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- ✓ *Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debè estar construido en material impermeable.*

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizadas las obras a que haya lugar en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a determinar la metodología de muestreo y así caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamientos implementado.

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO: 4070****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Engativa para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al establecimiento AUTOLAVADOS LA RIVIERA, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Oscar Espitia en la Carrera 111C No. 70D - 37 Localidad de Engativa de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos  
Proyecto: Ricardo G.A.  
C.T.7466 22-05-08